

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 573

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00033-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor JULIO CESAR CORTES actuando como agente oficioso de su hermano OSCAR FELIPE CORTES, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015¹, toda vez que no le están siendo suministrados algunos medicamentos e insumos necesarios para morigerar su estado dada la total postración en que se encuentra los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 13 de junio de 2019 (Conf. 8), este despacho dispuso **REQUERIR** al Dr. **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha, que fue recibido el 17 de junio de 2019 según consta a folio 11.

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia del Dr. **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S** para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido

¹ Ver folios 31 al 43 del cuaderno de tutela.

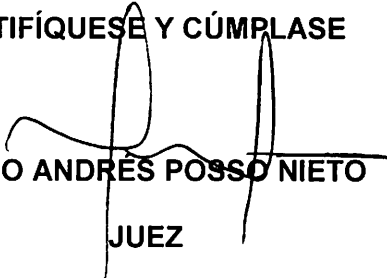
cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** al Dr. **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de **Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S** o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

QUEDÓ DE PRIMERO AÚTENTE EN SU OFICIO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI

SE NOTIFICÓ A LA PARTE ACTORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 06A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 20 JUN 2019

AL FOLIO 07A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 08A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 09A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 10A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 11A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 12A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 13A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 14A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 15A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 16A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 17A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 18A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 19A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 20A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 21A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 22A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 23A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 24A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 25A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 26A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 27A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 28A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 29A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 30A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 31A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 32A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 33A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 34A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 35A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 36A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 37A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 38A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 39A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 40A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 41A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 42A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 43A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 44A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 45A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 46A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 47A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 48A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 49A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 50A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 51A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 52A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 53A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 54A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 55A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 56A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 57A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 58A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 59A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 60A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 61A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 62A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 63A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 64A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 65A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 66A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 67A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 68A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 69A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 70A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 71A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 72A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 73A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 74A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 75A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 76A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 77A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 78A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 79A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 80A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 81A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 82A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 83A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 84A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 85A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 86A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 87A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 88A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 89A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 90A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 91A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 92A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 93A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 94A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 95A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 96A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 97A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 98A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 99A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

AL FOLIO 100A

SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSORA POR OFICIO

EL 21 JUN 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 491

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00153-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.**

La señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presentó acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la autodeterminación sexual.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la - NUEVA EPS- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ el suministro de los medicamentos “ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL” en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

(...)”

¹ Ver folio 27 del cuaderno de tutela.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le está siendo suministrado el tratamiento hormonal que requiere ni se ha asignado un grupo interdisciplinario de endocrinólogo especialista en pacientes transgenero y cirujano plástico para atender su caso.

Este Despacho mediante providencia del 12 de junio de 2019 (Conf. 14) notificada por estados del 13 de junio de 2019 resolvió requerir a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conociera e informara al Despacho en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de dicha providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Según consta a folio 16 la entidad recibió el oficio comunicando el requerimiento el 10 de junio de 2019.

La **NUEVA E.P.S.** allegó memorial el día 19 de junio de 2019 mediante el correo institucional, solicitando el cierre del incidente, indicando que la entidad está realizando todas las gestiones administrativas con el fin de dar cumplimiento al fallo. Informa que a la paciente le han sido asignadas citas con especialista endocrinólogo en el mes de marzo y abril de 2019 y no se tiene reporte de asistencia de la señora **ARCINIEGAS PAZ** a las consultas.

Aunado a lo anterior, explica que puso a disposición de la incidentalista los servicios de la Clínica **RAFAEL URIBE URIBE** la cual cuenta con habilitación en las áreas de **PSIQUIATRIA, UROLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA**, que son las requeridas por la paciente y ello justifica el cambio de IPS realizado por parte de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Anexo al escrito, la entidad allega soporte de habilitación de la Clínica **RAFAEL URIBE URIBE** para la prestación de los servicios que menciona en su escrito de defensa.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental están siendo atendidas por parte de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho el 19 de junio de 2019 mediante el correo institucional (Ver folio 19) y en ese sentido, no hay lugar a dar apertura formal al trámite para la imposición de sanción por desacato.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"² (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al ser evidente que la orden de tutela proferida en el caso bajo estudio reviste características de cumplimiento sucesivas y no se agota con una única actuación de la entidad, el Despacho considera que con los elementos aportados al trámite incidental la entidad ha acreditado la disposición de prestar los servicios requeridos por la paciente sin que obre prueba por parte de la actora relacionada con la negación de los mismos

En este contexto, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

² Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

7

2a.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 069 DE: 21 JUN 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 JUN 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 JUN 2019 de 2019

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 490

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00097-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se han causado con ocasión de la enfermedad que la aqueja.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 12 de junio de 2019 (Conf. 18) y con fundamento en correo electrónico enviado al Despacho por parte de la **NUEVA E.P.S.** (F. 16), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Como respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, la **NUEVA E.P.S** remite vía correo electrónico informe sobre el estado actual de la orden de tutela, informando en primera medida que desde el 02 de marzo de 2017 se emitió concepto de rehabilitación de la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA** y en consecuencia al ser su incapacidad mayor de 180 días la entidad que debe asumir el pago es el fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Aunado a lo anterior, solicita la desvinculación del trámite incidental de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** informando que dicha funcionaria no es la encargada del

cumplimiento del fallo de tutela que es objeto de estudio, sino el **Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS.**

Verificada la *ratio decidendi* de la sentencia de tutela proferida por el Despacho, tenemos que ya se había analizado lo relacionado con el concepto de rehabilitación del 01 de marzo de 2017, y se dejó claro que este no cobijaba la nueva situación de salud que enfrentaba la señora SANDOVAL MEDINA.

En este punto, se transcriben *in extenso* las consideraciones consignadas en la sentencia de tutela, con el fin de que el funcionario encargado de su cumplimiento al dar respuesta a este nuevo requerimiento sea coherente con la orden impartida.

“Al respecto, observa el Despacho que el concepto de rehabilitación al que se refiere la EPS de 1 de marzo de 2017 fue anterior a la incapacidad cuyo pago ahora reclama la actora, pues la misma inició el 20 de marzo de 2018 y el mismo evaluó un padecimiento diferente al que se discute actualmente.”

En efecto, según los certificados de Incapacidad expedidos por la NUEVA EPS, por el diagnóstico de COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, requiriendo reemplazo protésico de cadera, generó incapacidad que inició el 20 de marzo de 2018, fecha en que se empezaron a contabilizar los días de incapacidad laboral y sus prórrogas para determinar que agente del Sistema General de Seguridad Social debe asumir sus pagos, diagnóstico diferente al que se realizó por el padecimiento que sufrió la actora en su **hombro** de SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO¹ y OTRA COXARTROSIS PRIMARIA por el que había estado incapacitada a finales del año 2016 y principios del año 2017 y sobre el cual se realizó el aludido concepto de 1 de marzo de 2017.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 180 días continuos de incapacidad desde 20 de marzo de 2018 por este nuevo diagnóstico COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL de cadera, la NUEVA EPS debía haber emitido el concepto de rehabilitación de la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA antes del día 120 de incapacidad y haberlo enviado a COLPENSIONES antes del día 150 y no pretender, como equivocadamente lo hace, que el concepto de rehabilitación emitido y enviado a COLPENSIONES en marzo de 2017 por el diagnóstico SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO sea tenido en cuenta para esta nueva incapacidad iniciada más de un año después de emitido dicho concepto, menos aun cuando dicho concepto de rehabilitación fue favorable, y en él se estableció que no estaba pendiente ningún tratamiento curativo y que se había logrado la mejoría médica máxima.

¹ Manguito rotador es un término anatómico aplicado al conjunto de músculos y tendones que proporcionan estabilidad al hombro.

Por lo tanto, como quiera que después de los 180 días de incapacidad por el nuevo diagnóstico COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, la NUEVA EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación de la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA, es aplicable la excepción a la regla general de que a partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad la prestación económica corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones y en consecuencia la NUEVA EPS es la responsable del pago con cargo a sus propios recursos, del subsidio equivalente a la incapacidad temporal de la accionante desde el día 181 y hasta tanto sea emitido dicho concepto, por haber inobservado su obligación, en los términos de las normas y jurisprudencia en cita.

Encontrándose acreditado entonces que las incapacidades de la accionante son superiores al día 181 y que su pago debe ser asumido por la NUEVA EPS, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la trabajadora, por no haber rendido el concepto de rehabilitación pertinente, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la accionante, atendiendo la naturaleza de esta prestación y que su estado de salud le impide laborar y generar los ingresos que requiere para subsistir, lo que da al traste abiertamente con su derecho a mínimo vital que se vulnera con la ausencia del pago del auxilio de incapacidad por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada, tratándose además de un sujeto de especial protección constitucional dada su avanzada edad". (resalta el Despacho)

Así entonces, se impone al Despacho realizar un nuevo requerimiento previo con el fin de que el **Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de la **NUEVA E.P.S.** conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019, exhortando desde ya a la entidad para que en lo sucesivo de manera concomitante con el recibo de las comunicaciones relacionadas con incidentes de desacato, se sirva informar a este Despacho quien es la persona encargada del cumplimiento de los fallos objeto del trámite incidental, pues la dilación injustificada de este procedimiento preferente solo redundaría en una violación a los derechos fundamentales amparados con la decisión primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de la **NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019 proferida por el Despacho.

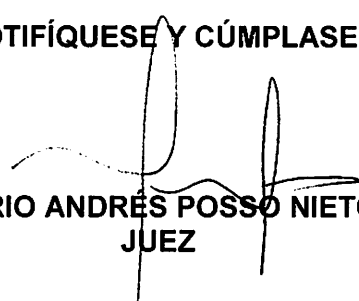
30

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad prestadora de servicios de salud **NUEVA E.P.S.** para que en lo sucesivo de manera concomitante con el recibo de las comunicaciones relacionadas con incidentes de desacato, se sirva informar a este Despacho quien es la persona encargada del cumplimiento de los fallos objeto del trámite incidental, pues la dilación injustificada de este procedimiento preferente solo redundaría en una violación a los derechos fundamentales amparados con la decisión primigenia.

TERCERO: ANEXAR copia del escrito de desacato.

CUARTO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0610</u> DE:	<u>21 JUN 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>20 JUN 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>21 JUN 2019</u> de 2019.	
Secretaria,	<u>Y. L.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	